

**INFORME SSCC 2026/3 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE FAMILIA MONOPARENTAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

**Asunto: Disposición de carácter general: Decreto. Competencia administrativa: Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad. Familia monoparental. Situación de monoparentalidad. Requisitos. Procedimiento para obtención de título. Modificación de la ley de familia numerosa.**

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad de la Junta de Andalucía, texto del proyecto de decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

**ANTECEDENTES**


**PRIMERO.** Con fecha 3 de febrero del año 2026 se ha recibido, en los Servicios Centrales de Gabinete Jurídico, petición de informe del “Proyecto de Decreto por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Comunidad Autónoma de Andalucía”, que por su interés reproducimos

“Con fecha 9 de diciembre de 2025, ese Gabinete Jurídico emitió INFORME SSCC 2025/55 relativo al proyecto de “Decreto por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Comunidad Autónoma de Andalucía ” (Versión 8, de 14 de octubre de 2025 del borrador), informe que remitimos al centro directivo proponente, para su valoración y adaptación del borrador.

Con fecha 22 de diciembre de 2025, ese Gabinete Jurídico remitió comunicación en la que se solicitaba lo siguiente: “Se ruega den traslado a este Gabinete Jurídico del resultado del nuevo trámite de audiencia e información pública, quedando a la espera de la petición de nuevo informe, en su caso, sobre el texto resultante y sus modificaciones”.

Con fecha 2 de febrero de 2026, la Secretaria General de Familias, Igualdad, Violencia de Género y Diversidad remite nuevo borrador (Versión 11, de 2 de febrero de 2026), junto a la MAIN adaptada, Informe de Valoración de los trámites de información pública, audiencia e informes e Informe de Valoración de las Consideraciones Jurídicas del informe del Gabinete Jurídico.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	12/02/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRF9C6753F9E598C4B46864006B	PÁG. 1/11	



Dado que el nuevo borrador modifica determinados apartados del artículo 5, que difieren de la redacción contenida en la Versión 8 que se remitió a ese Gabinete Jurídico para informe preceptivo y, dada la realización de un nuevo trámite de información pública y audiencia respecto a la modificación del “Decreto 172/2020, de 13 de octubre, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación, modificación o revocación del título y del carné de familia numerosa, en la Comunidad Autónoma de Andalucía”, esta Secretaría General Técnica ha entendido conveniente emitir, con fecha 30 de enero de 2026, un informe complementario al emitido con fecha 16 de abril de 2025.

En virtud de lo expuesto, elevamos a la valoración de ese Gabinete Jurídico la necesidad de informar nuevamente el proyecto de decreto en cuestión, en cuyo caso, sirva el presente oficio como petición formal de dicho Informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78.2.a) del Reglamento de organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

Se adjunta copia del expediente en un único archivo pdf, foliado y precedido de un índice automático, desde la fecha de recepción del Informe del Gabinete Jurídico de 9 de diciembre de 2025 hasta el momento actual de la tramitación.”

**SEGUNDO.** Tal como se nos indica en el oficio de petición de informe, se remite como documentación accesoria:

- Índice.
- Oficio de valoración nuevo informe Gabinete Jco.
- Borrador V11-02-02-2026
- MAIN.
- Anexo Formulario
- Expediente Unido a la vista del informe emitido por el Gabinete Jurídico SSCC 2025/55 con fecha 9 de diciembre de 2025.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### PRIMERA. – Consideración previa.

Como consideración previa, debe señalarse que con fecha 9 de diciembre de 2025, el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emite Informe SSCC2025/55 al proyecto de Decreto por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a cuyas consideraciones nos remitimos por razones de economía procedimental.

Dicho informe, incorporado al expediente remitido – páginas 4 a 25 del expediente administrativo remitido- , realizaba una serie de consideraciones, entre las que cabe destacar, en el aspecto formal o procedimental – omisión del trámite de audiencia e información pública relativo a la modificación del “Decreto 172/2020, de 13

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	12/02/2026
VERIFICACIÓN	TNZJRF9C6753F9E598C4B46864006B	PÁG. 2/11





*de octubre, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación, modificación o revocación del título y del carné de familia numerosa, en la Comunidad Autónoma de Andalucía- , y en el ámbito material - objeciones de legalidad y de mejora de redacción del texto a dictaminar- que una vez asumidas por el órgano proponente de la norma, dan lugar, de un lado, a la realización de los trámites omitidos y, de otro, a una nueva redacción del texto del Decreto.*

Es por ello, que nos limitaremos a analizar jurídicamente las novedades y modificaciones introducidas en la nueva versión sometida a consideración, remitiéndonos para el resto de las cuestiones a lo ya manifestado en el informe SSCC2025/55, de fecha 9 de diciembre de 2025.

#### **SEGUNDA. - Objeto.**

El objeto del Decreto proyectado consiste en regular el reconocimiento de la condición de familia monoparental y/o en situación de monoparentalidad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como determinar los requisitos y el procedimiento para la obtención del título que acredite dicha condición y, en la Disposición final primera contiene una modificación del Decreto 172/2020, de 13 de octubre, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación, modificación o revocación del título y del carné de familia numerosa, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### **TERCERA. - Marco competencial.**

El marco competencial en el que se inserta el Decreto fue debidamente analizado en la Consideración Segunda del señalado Informe SSCC2025/55, por lo que según lo ya manifestado, consideramos que la Comunidad Autónoma ostenta competencia suficiente para el dictado del presente proyecto.


#### **CUARTA. -Marco normativo.**

En lo que respecta al marco normativo en el que vendría a insertarse el presente proyecto, nos remitimos a lo señalado en la Consideración Tercera del Informe SSCC2025/55, remitiéndonos íntegramente a lo expuesto.

#### **QUINTA. - Rango normativo.**

En lo que respecta al marco normativo en el que vendría a insertarse el presente proyecto, nos remitimos a lo señalado en la Consideración Tercera del Informe SSCC2025/55, dando por reproducido lo dispuesto en la consideración cuarta del informe en aras de economía procedimental.

#### **SEXTA. - Estructura.**

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	12/02/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRF9C6753F9E598C4B46864006B	PÁG. 3/11	



En cuanto a la estructura, el Decreto se divide en una exposición de motivos, veintiún artículos, cinco disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

## SÉPTIMO. - Tramitación.

Habiendo sido analizada la tramitación de manera pormenorizada en el informe SSCC2025/55, debemos revisar si, tras haber concedido nuevo trámite de audiencia e información pública, se han subsanado los defectos apreciados en el anterior informe.

### 7.1. Inicio de la tramitación.

El primer borrador del proyecto de decreto, de fecha 27 de septiembre de 2024, y que se somete al trámite de audiencia e informes preceptivos, prevé en su artículo 5 lo siguiente:

*“Artículo 5. Categoría de las familias monoparentales y en situación de monoparentalidad  
Las familias monoparentales o en situación de monoparentalidad se clasifican en dos categorías:*

*1. Especial:*

*a) Las familias con **dos o más personas descendientes**.*

*b) Las familias con una persona descendiente cuando los ingresos anuales de la unidad familiar, divididos por el número de integrantes, no superan en cómputo anual el 200 % del IPREM vigente, incluidas las pagas extraordinarias.*

*c) Las familias **con una persona descendiente** que tenga reconocido un grado de **discapacidad** igual o superior al 33 por ciento, la incapacidad permanente absoluta o la gran invalidez.*

*d) Las familias en las que la persona que encabeza la unidad familiar tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, la incapacidad permanente absoluta o la gran invalidez.*

*2. General:*

*El resto de las familias monoparentales o en situación de monoparentalidad que no se clasifican en categoría especial”. [...].*

### 7.2. Primer trámite de audiencia e información pública.

Tras la realización del trámite de audiencia, se contiene en la MAIN la siguiente valoración:

*“Teniendo en cuenta todas las alegaciones y observaciones recibidas en este trámite de audiencia e informes preceptivos y con la finalidad de dotar al proyecto de decreto de la máxima coherencia, se han incorporado una serie de modificaciones adicionales que mejoran el mismo sin alterar la base y el objeto del mismo, siendo estas las siguientes: [...].*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	12/02/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRF9C6753F9E598C4B46864006B	PÁG. 4/11	



En el apartado 1 del artículo 5 relativo a las categorías de las familias monoparentales, se han modificado los siguientes apartados:

- a) “Las familias con dos o más personas descendientes”, **se ha modificado por “familias monoparentales con tres o más personas descendientes o personas a su cargo”, para homogeneizar con la categoría especial de la normativa de familia numerosa, cuyos beneficios serán reconocidos a los mismos efectos.**
- c) “Las familias con una persona descendiente que tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, la incapacidad permanente absoluta o la gran invalidez”, **se ha modificado por “familias monoparentales con dos o más personas descendientes o personas a su cargo, siempre que al menos uno de ellos tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, grado II o III de dependencia, la incapacidad permanente absoluta o la gran invalidez”, para homogeneizar con la categoría especial de la normativa de familia numerosa, cuyos beneficios serán reconocidos a los mismos efectos, así como para extender la casuística y proteger igualmente a las personas en situación de dependencia.**

En consecuencia, en el texto resultante de la audiencia de fecha 3 de abril de 2025, se incorpora, junto a otras modificaciones, la referida modificación del artículo 5 al tiempo que se introduce la disposición final primera relativa a la modificación del decreto de familias numerosas.

### 7.3. Texto sometido a informe de Gabinete Jurídico.

El texto que se somete a informe del Gabinete Jurídico, versión 8 de fecha 15 de octubre de 2025 contiene la siguiente previsión en el artículo 5:

“Las familias monoparentales o en situación de monoparentalidad se clasifican en dos categorías:

1. Especial:

- a) Las **familias monoparentales con tres o más personas** descendientes o personas a su cargo.
- b) Las familias monoparentales cuando los ingresos anuales de la unidad familiar, divididos por el número de integrantes, no superen en cómputo anual el 200% del IPREM vigente, incluidas las pagas extraordinarias.
- c) **Las familias monoparentales con dos o más personas descendientes** o personas a su cargo, siempre que al menos una de ellas tenga reconocido un grado de **discapacidad** igual o superior al 33 por ciento, grado II o III de dependencia, la incapacidad permanente total, absoluta o la gran incapacidad.
- d) Las familias monoparentales en las que la persona progenitora tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, grado II o III de dependencia, la incapacidad permanente total, absoluta o la gran incapacidad.
- e) Las familias monoparentales en las que la persona que encabeza la unidad familiar sea víctima de violencia de género.

2. General:

El resto de las familias monoparentales o en situación de monoparentalidad que no se clasifican en categoría especial”. [...]

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	12/02/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRF9C6753F9E598C4B46864006B	PÁG. 5/11	



En el informe SSCC 2025/55 del Gabinete Jurídico se pone de manifiesto, entre otras cuestiones, la necesidad de someter a nuevo trámite de audiencia e información pública la modificación del decreto de familia numerosa introducido en una disposición final con posterioridad al trámite de audiencia.

#### 7.4. Nuevo trámite de información pública y audiencia.

Mediante Resolución de 18 de diciembre de 2025, de la Secretaría General Técnica, se acuerda someter al trámite de información pública, las modificaciones introducidas en el proyecto de Decreto por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Comunidad Autónoma de Andalucía, **referidas a la disposición final primera.**

Asimismo, en los oficios de remisión para nueva audiencia, se señala expresamente que: “se le comunica la iniciación del **TRÁMITE DE AUDIENCIA en relación con las modificaciones introducidas en la Disposición final primera** del proyecto de decreto mencionado, con objeto de que puedan realizar las observaciones” [...]

En este segundo trámite de audiencia, la Asociación de Madres Solteras por Elección, pone de manifiesto, entre otras, las siguientes alegaciones ( el subrayado es nuestro) :

*“Sin embargo, cumplir rigurosamente con el principio de transparencia, igualdad, eficacia y buen gobierno que rige a toda Administración, requeriría que la notificación hubiera hecho alusión al resto de cambios sustanciales introducidos en el Decreto y no solo a los específicos sobre familias numerosas, que ni siquiera son objeto de la normativa en trámite de información pública -“...regular el reconocimiento de la condición de familia monoparental y/o en situación de monoparentalidad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como determinar los requisitos y el procedimiento para la obtención del título que acredite dicha condición” (artículo 1 del Proyecto de Decreto)-.*

*De los documentos publicados, no consta que ninguna entidad haya pedido que se excluya a las familias monoparentales de dos hijos o de uno con discapacidad de la categoría de familia monoparental especial, por lo que, es aun mas sorprendente que esta modificación haya partido precisamente de la propia Administración con competencia y deber de proteger a estas familias, tal y como versa el Artículo 39 CE.*

*En relación al resto de cambios detectados y a los que la Secretaría ni siquiera menciona en su notificación, llama especialmente la atención, el introducido en el Artículo 5.1 a) y c) respecto a la categorización de las familias monoparentales como especiales y que supone una modificación claramente sustancial respecto al objeto del decreto, esto es, el reconocimiento y protección de las familias monoparentales en base a principios de equidad e igualdad real y adaptación a la diversidad. Las modificaciones introducidas en la última versión en el Artículo 5.1, letras a) y c) suponen un retroceso injustificado en la protección social de las familias monoparentales respecto al borrador anterior, que contradicen la finalidad declarada de la norma y generan un impacto negativo especialmente relevante en las familias con dos hijas o hijos o con uno en determinadas situaciones de especial vulnerabilidad*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	12/02/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRF9C6753F9E598C4B46864006B	PÁG. 6/11	



Por tanto, las modificaciones introducidas en el Artículo 5 a) y c), resultan injustificadas y sustanciales y contradicen los principios alegados en el propio Decreto, en la Constitución y los Tratados internacionales relativos a la diversidad familiar, la protección de la familia y la discapacidad.

La forma en que se ha articulado el presente trámite de información pública vulnera el derecho a la participación ciudadana efectiva en el procedimiento de elaboración de disposiciones generales, consagrado en el artículo 105 de la Constitución Española y desarrollado en los artículos 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como en la normativa autonómica aplicable.

La notificación recibida limita el objeto del trámite de participación a la modificación introducida en la Disposición Final Primera, relativa al régimen de las familias numerosas, presentándola como único elemento relevante del nuevo borrador. Sin embargo, como se ha expuesto en la alegación segunda, la última versión del anteproyecto incorpora modificaciones sustanciales en el artículo 5, que afectan directamente al núcleo del modelo de protección de las familias monoparentales y alteran de manera relevante el régimen jurídico inicialmente sometido a información pública.


Esta omisión no puede considerarse un defecto menor o subsanable, sino un vicio procedimental relevante, que compromete la validez del precepto afectado, de conformidad con la doctrina jurisprudencial citada, y que exige, como mínimo, la retroacción del procedimiento para garantizar un trámite de información pública específico y completo respecto de las modificaciones introducidas en el artículo 5 del anteproyecto.

{...}se proceda a habilitar un trámite específico y diferenciado de audiencia e información pública respecto de las modificaciones introducidas en el artículo 5 del anteproyecto, garantizando la participación real del colectivo directamente afectado y de las entidades que lo representan.

CUARTO.- Subsidiariamente, para el caso de no estimarse lo anterior, que se proceda a la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la introducción de dichas modificaciones sustanciales, o bien a la revisión del contenido del artículo 5, restituyendo una regulación coherente con los principios de igualdad, no regresión, protección social reforzada y finalidad declarada del decreto, en cuanto al número de descendientes contemplados en los apartados a) y c).”

A la vista de las alegaciones de dicha Asociación, en la **MAIN** se realiza la siguiente valoración ( el subrayado es nuestro):

“ Una vez analizada todas las aportaciones recibidas, tanto al trámite de audiencia como de información pública, y teniendo en cuenta que este nuevo trámite sólo se realizaba a los efectos de la incorporación de la Disposición final primera relativa a la modificación del citado Decreto 172/2020, de 13 de octubre, sobre familias numerosas, y que todas las observaciones realizadas se refieren a otros preceptos del proyecto de decreto o que no son objeto del contenido de la citada Disposición final primera, no se pueden tener en cuenta

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	12/02/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRF9C6753F9E598C4B46864006B	PÁG. 7/11	



ninguna de ellas para su incorporación en este momento procedimental de la tramitación del proyecto normativo. “

No obstante, **a la vista de las consideraciones planteadas por la Asociación Madres Solteras por Elección**, teniendo en cuenta que es la entidad que representa al mayor número de personas que forman una familia monoparental y la única con representación a nivel de la comunidad autónoma de Andalucía, con la que se viene colaborando desde el inicio de la elaboración del presente decreto, **solo se han valorado las observaciones realizadas respecto a la regulación de los supuestos de categoría especial contemplados en el artículo 5.1 apartados a) y c) del proyecto de decreto**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Tras el trámite de información pública y audiencia efectuado durante el mes de octubre de 2024, y tal y como se ha indicado anteriormente, el proyecto de decreto incorporó las observaciones que suponían una aclaración de la redacción del mismo, así como otras que venían a completar el objeto del reconocimiento de la condición de familia monoparental. Igualmente se incorporaron otras propuestas realizadas por las Delegaciones Territoriales de esta Consejería que venían a clarificar el procedimiento para la obtención del título de familia monoparental, así como otras mejoras que se incorporaron de oficio para dotar de coherencia al proyecto normativo en relación con otras disposiciones normativas en materia de familia.

En este sentido, para homogeneizar los supuestos de categoría especial de las familias monoparentales, se modificaron los apartados a) y c) del artículo 5 del proyecto de decreto, pasando de la siguiente redacción:

- "a) Las familias con dos o más personas descendientes.
- c) Las familias con una persona descendiente que tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, la incapacidad permanente absoluta o la gran invalidez".

A esta nueva propuesta:

- "a) Las familias monoparentales con tres o más personas descendientes o personas a su cargo.
- c) Las familias monoparentales con dos o más personas descendientes o personas a su cargo, siempre que al menos una de ellas tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, grado II o III de dependencia, la incapacidad permanente total, absoluta o la gran incapacidad".

**Teniendo en cuenta el cambio sustancial que esta modificación implica para el colectivo de las familias monoparentales**, que ninguna persona física ni jurídica ha hecho propuesta o alegación alguna en relación con estos apartados del artículo 5.1 y que estaríamos afectando al marco de protección social de las familias monoparentales que se pretende amparar con el proyecto normativo, **se han aceptado sus observaciones, adecuando los apartados a) y c) del artículo 5.1. del proyecto de decreto a la redacción inicial con las mejoras ya introducidas en los mismos**, quedando de la siguiente forma:

- "a) Las familias monoparentales con dos o más personas descendientes o a su cargo supliendo el ejercicio de la patria potestad.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	12/02/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRF9C6753F9E598C4B46864006B	PÁG. 8/11	



*c) Las familias monoparentales con una persona descendiente o a su cargo sufriendo el ejercicio de la patria potestad, que tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, grado II o III de dependencia, la incapacidad permanente total, absoluta o la gran incapacidad".*

Sobre el particular, hemos de señalar que estando de acuerdo con la valoración y aceptación de las alegaciones realizadas por la Asociación Madres Solteras por Elección, en la medida en que como ha quedado expuesto se han producido modificaciones sustanciales en la redacción del Decreto de Familia Monoparental tras el primer trámite de audiencia, entendemos que para que se cumpla debidamente la tramitación de este proyecto normativo deben igualmente valorarse las alegaciones formuladas por el resto de entidades a las que le asiste el mismo derecho que a la citada Asociación.

Podemos citar la sentencia del Tribunal Supremo 1900/2025 (Sección Tercera), de fecha 6 de mayo de 2025, en materia de procedimiento de elaboración de disposiciones generales y trámites de participación ciudadana. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En efecto, como resaltó la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2012, (rec. 6335/2008): *“(e)s verdad que el trámite de audiencia es propio de una Administración dialogante, participativa y respetuosa con los ciudadanos. Pero esas cualidades sólo se producen cuando se cumplen los aspectos formales y materiales que dicho trámite exige. De este modo, el mero hecho de poner en conocimiento de los afectados el expediente no es cumplimiento del trámite de audiencia. Para que este trámite se entienda cumplido se requiere que se produzca «diálogo», «participación» y «respeto». Pero nada de esto hay cuando la Administración no realiza acto alguno, ni siquiera en trámite de recurso, que demuestre que lo alegado ha sido tomado en consideración de alguna manera en la decisión final”.*


#### **7.5 . Relativo a la MAIN**

A estos efectos, se pone de manifiesto que debe revisarse la MAIN última versión de fecha 2 de febrero de 2026, debiendo aclararse el contenido y momento procedimental en que se realizaron las aportaciones de las Delegaciones Territoriales ya que no constan en el expediente.

En particular debe revisarse el contenido de las páginas 62, 63 y 64 en la media que aluden a modificaciones de carácter previo. Por tanto, debe revisarse al completo el epígrafe de la MAIN relativo a la” Descripción de la tramitación” de forma que se describa la tramitación por orden cronológico.

#### **7.6. Consejo Consultivo de Andalucía.**

El presente Decreto desarrolla disposiciones normativas con rango de Ley, en concreto, el Capítulo II del Título II de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	12/02/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRF9C6753F9E598C4B46864006B	PÁG. 9/11	



Andalucía relativo a las condiciones para la prestación del servicio de transporte de viajeros en vehículos de arrendamiento con conductor en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.3 de Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, debe solicitarse informe preceptivo al Consejo Consultivo de Andalucía.

**OCTAVA.** - Al formular observaciones sobre el contenido del proyecto de Decreto debe distinguirse, tal y como exige el artículo 80.3 ROFGJ, entre las objeciones de legalidad y las propuestas de posibles mejoras técnicas en el texto.

En cuanto a observaciones de legalidad adicionales a las formuladas en el informe SSCC 2025/55, se formula:

#### **8.1. Artículo 10. Documentación.**

-Apartado 2, j): En aras a la seguridad jurídica y que por parte del órgano competente se pueda comprobar el cumplimiento de los requisitos, se sugiere que se elimine la posibilidad de acreditar los ingresos mediante una declaración responsable. El artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas contempla la declaración responsable *“como el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.”* En el presente supuesto, es necesario que los interesados dispongan de la documentación que acredite el cumplimiento de las circunstancias, por lo que si no se concede la autorización para obtener los datos económicos directamente de la Agencia Tributaria y no se dispone de declaración del IRPF o certificado de prestaciones de la Seguridad Social, no habría forma de que la Administración pudiera comprobar el cumplimiento de los requisitos.

**NOVENA.** - En cuanto a las propuestas para la mejora de la técnica legislativa.

#### **9.1. Artículo 3. Concepto de familia monoparental y en situación de monoparentalidad.**

-Apartado 2, letra a): Se sugiere que se especifique que para el reconocimiento de la condición de situación de monoparentalidad por falta de pago de pensiones se requiere la existencia de una sentencia firme. Ello además para que concuerde con lo dispuesto en el artículo 10.2.d) que exige que se aporte copia de la resolución judicial firme.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	12/02/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRF9C6753F9E598C4B46864006B	PÁG. 10/11	



Sería conveniente, también, adaptar el anexo donde viene recogido el formulario sobre este extremo.

Es cuanto tengo el honor de informar, sin perjuicio de mejor criterio en Derecho.

**EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	12/02/2026
VERIFICACIÓN	TNZJRF9C6753F9E598C4B46864006B	PÁG. 11/11

